

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella; y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Sólo el Gefe político circulará á los Alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los Alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho Gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 659.

Habitantes de la provincia.

Habeis sido testigos de una rebelion al Gobierno; que hombres díscolos, agitados siempre de pasiones bastardas, sin hallar nunca una situacion legal que les cuadre, han promovido en esta Capital, contrariando el sentimiento general de la Nacion y el de toda la Provincia. Visteis todas las formas y aparato horrible con que se presenta la anarquía, cuando sin disfraze se lanza en la arena de los desórdenes, pero afortunadamente no esperimantasteis todos sus horrores por vuestra sensatez, por haber corrido á vuestro socorro vuestros hermanos los Milicianos Nacionales de la Provincia, y por el poderoso auxilio que recibisteis al momento del Escmo. Sr. Capitan General, cuya mision ha desempeñado tan cumplidamente el General segundo Cabo; á quien saludasteis con tanta razon á su entrada con el hermoso titulo de salvador de la Capital y de la Provincia.

Siete años de guerra fueron necesarios para aberrar por siempre el despotismo de la Peninsula, y un sacudimiento glorioso de todos los partidos y de todos los hombres, ansiosos de paz, há bastado para ahogar los gérmenes de la anarquía, que siempre dejan en pos de sí los sacudimientos políticos con el cambio de instituciones; y en esta brillante posicion, en que aparecen batidos todos los extremos, no hay mas tabla de salvacion que la union perfecta de todos los partidos, de todos los hombres que de corazon quieran á su patria, para que, consagrados de consuno á labrar su felicidad, olvidando antiguos resentimientos y sin volver la cara

atrás, marchen derechos al objeto de consolidar el Trono y la Constitucion, bajo el principio de orden público, único medio de dar garantías á las opiniones, seguridad á las personas, firmeza á la propiedad, y confianza en el goce de los derechos políticos y sociales; y entonces la Nacion española, victima hasta ahora de continuados desastres, entrará de lleno en la carrera de la civilizacion, y aparecerá con la dignidad y grandeza que la corresponde en la Europa culta.

Estos son los sentimientos de vuestro Gefe político, los mismos que profesó siempre, y los mismos que por un impulso secreto é irresistible de su corazon, le condujeron á abrazar en su cuna el nuevo partido parlamentario; y para cuya consecucion es el único que representa tan magnánimo pensamiento.

Nada, Leoneses, de despotismo, nada de anarquía; Constitucion de 1837, ó ISABEL II es la bandera alzada; y en ella hallareis la libertad legal y el orden público, y fuera de ella no encontrareis mas que horrores y desgracias, victimas y verdugos, desolacion y muerte.

Esta es la alta mision que las Cortes actuales están llamadas á cumplir, que el Gobierno provisional há tomado sobre sus hombros, y que vuestro Gefe político como su representante está resuelto á llevar á cabo, sin otro norte que la justicia, la tolerancia y la verdadera reconciliacion, ahogando toda exigencia de exclusivismo, toda tendencia que no se halle en este rumbo, único salvador de la felicidad de la patria. Cuento para ello con la cooperacion franca y decidida de todas las autoridades, de todos los Ayuntamientos y de todas las personas influyentes, y auxiliado de medios tan poderosos, me lisongeo de poder llenar en esta Provincia tan delicado encargo, único término de mis vehementes deseos para con un pais en que hé tenido la honra de nacer, y con el que me ligan tantos motivos de reconocimiento.

Leon 30 de Octubre de 1843.—Vuestro Gefe político.—Patricio de Azcárate.

CASTELLANOS.

Una escandalosa rebelion estalló el día 11 del corriente en la Capital de la real provincia de Leon. Su pretexto fué invocar para la Nacion una Junta central. Su objeto, el que en estos desgraciados tiempos tienen todos los motines: el engrandecimiento de un puñado de ambiciosos aunque sea logrado á costa de la ruina del pueblo.

Desde el momento en que llegó á mi noticia tan horrible acontecimiento, dicté las mas enérgicas providencias para disiparlo y para asegurar la paz mas profunda en el Distrito.

Todos los elementos de la guerra se pusieron en juego para apelar á ellos en el extremo caso de una pertinaz resistencia, á la vez que nada me quedó que hacer para desimpresionar á los iluzos y atraerlos á la obediencia y respeto al Gobierno, del que jamás se hubieran separado sin el maléfico influjo de la seduccion esplotada por los conspiradores de oficio.

Vosotros sabéis cuanto se ha trabajado para conmovier el orden en las poblaciones principales. Era el último recurso que quedaba á los directores de la reaccion, y ciertamente lo hubieran logrado á no ser las medidas eficaces adoptadas por mí y apoyadas por las demas autoridades, contando empero con vuestra sensatez, lealtad y cordura.

A mi voz respondió unánimemente la provincia de Leon, y sus hijos, lanzándose á la pelea y uniéndose á los valientes veteranos del Ejército constantes defensores de la libertad, dieron una muestra inequívoca de sus patrióticos sentimientos. ¡Honor á tan esclarecidos ciudadanos! ¡Honor á los que creando las Juntas de armamento y defensa en la provincia de Leon pusieron un dique á la rebelion!

Catorce días han bastado para reducir á los sublevados, y las tropas del Ejército, unidas á los Nacionales movilizados de la provincia de Leon, dirigidos todos por el digno General D. Miguel Senosiain, segundo Cabo de este Distrito, ocuparon en consecuencia la ciudad subyugada la tarde del 25, quedando en ella restablecido el orden, asegurada la paz en el Distrito de mi mando y extinguidas las vanas esperanzas que en la sofocada rebelion fundáran los que todavía sostienen las de Barcelona y Zaragoza.

Castellanos: Ya veis cuan impotentes son los esfuerzos de los rebeldes cuando tienen que combatir con la decidida voluntad de autoridades enérgicas que se apoyan en la de los pueblos. Continúad en vuestra sensata y noble conducta, y confiad en que por vuestro reposo y prosperidad velará siempre el Capitan general del 8.º Distrito militar, José Manso. = Valladolid 27 de Octubre de 1843.

Negociado 1.º = Núm. 661.

Por el Sr. Comandante general de esta provincia el Brigadier D. Modesto de la Torre, se me ha hecho presente que habia llegado á su noticia cesistian algunas personas que huian de su vista, por temor de que tratase de vengar el haber atentado contra su

vida en los últimos desagradables acontecimientos ocurridos en esta capital, autorizándome para que hiciese saber á la provincia toda que como buen militar y generoso con sus enemigos, lejos de aspirar á venganzas indignas de sus nobles sentimientos, perdonaba cualquier agravio que de palabra ó hecho se le hubiese dirigido, y que ruega á todos le imiten en generosidad, deponiendo ante las aras de la patria toda clase de resentimientos, y dedicando sus esfuerzos al bien y paz general de la Nacion.

Y convencido yo de la veracidad con que espone sus sentimientos tan benemérito cuanto distinguido Brigadier y Comandante general de la provincia, los hago publicos para que imitados por todos los liberales de la misma, se unan bajo una misma egida para sostener la libertad, la Constitucion de 1837 y la Reina Doña Isabel II.

Leon 3o de Octubre de 1843. = Patricio de Azcárate.

Negociado 5.º = Núm. 662.

Real orden haciendo la distribucion de los quintos á las armas del Ejército, y reproduciendo varios artículos de la ordenanza de reemplazos sobre su admision en Caja; dictando la instruccion que se les ha de dar mientras estén en ella.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Octubre que acaba de finar, me dice lo siguiente.

« Por el Ministerio de la Guerra se dijo á este de la Gobernacion en 12 de Setiembre último lo que sigue.

Con esta fecha digo á los Capitanes generales de distrito lo siguiente. = Adjunto remito á V. E. tres ejemplares de la distribución hecha á las armas del Ejército permanente de los veinte y cinco mil hombres del reemplazo del presente año mandado ejecutar en decreto de 17 de Agosto último con destino esclusivo á las mismas por Real orden de 4 del actual. Con este motivo, y supuesta la mas exacta y puntual observancia de la ley de 2 de Noviembre de 1837 por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales á quienes por ella compete la ejecucion de las quintas, el Gobierno provisional, para asegurar el buen servicio de las Cajas de quintos y que con esto no quede ilusoria la mas positiva de las garantías del mejor reemplazo legalmente posible del Ejército, se ha servido mandar se reiterare cuanto con este mismo objeto se previno en los artículos 1.º y 2.º de la instruccion de 3o de Setiembre de 1841 sobre el camero con que los Comandantes de dichas Cajas deben cuidar de que concurren en los reemplazos que reciben en ellas, la estatura y aptitud física que la ley exija, y de la responsabilidad en que incurrén por la admision de aquellos que despues resultaren inútiles por defectos ó enfermedades anteriores á aquel acto, siempre que reconocidos no hubiese intervenido en su reconocimiento un profesor nombrado por ellos en los términos de su artículo 81: solícito el Gobierno al mismo tiempo de la conservacion de la salud de los quintos, considera preciso, y quiere que para disminuir el influjo en ella de las causas que suelen deteriorarla, se colo-

quen las Cajas en cuarteles cómodos y de salubridad conocida, provistos de las camas y el menaje correspondiente, y que desde luego se establezca para los quintos el rancho con toda la regularidad posible, como igualmente un sistema de ejercicio suficiente para que gradualmente se instruyan en las primeras lecciones de la escuela del recluta, sin exigencias indiscretas, ni violencias que no deben tolerarse. Sobre todo, y con preferencia á las demas atenciones, recomienda el Gobierno con especial eficacia, se les instruya diariamente prévia lectura de los capítulos correspondientes de la ordenanza general del Ejército, en las obligaciones del soldado y leyes penales, y muy particularmente en lo respectivo á la desobediencia, desercion, abandono de guardia, insulto á superiores y sedicion. Con estas ocupaciones, combinadas con otros ejercicios personales de puro recreo que no se opongan á las reglas de política, que se establezca en los cuarteles, en los que habrá una guardia de tropa del Ejército para hacerla observar y para su custodia, cree el Gobierno que los quintos podrán resistir en lo posible los primeros efectos de un cambio repentino en su vida física y moral, lo cual si no alcanzase á impedir todas sus consecuencias posibles, al menos podrá disminuir el peligro de sus estragos. Los que enfermasen pasarán al hospital prévios los requisitos y bajo la pena del párrafo 2.º del artículo 3.º de la instrucion precitada. Es así mismo la voluntad del Gobierno, que las compañías de depósito, ó los comisionados nombrados por los Inspectores y Directores de las armas para recibir de las Cajas el reemplazo que en ellas tienen señalado, se pongan en aptitud de marchar á sus destinos cuando por el mismo se prevenga, y que á su arribo á ellos se proceda á la saca de quintos que se ejecutará por el turno y el orden mandado observar en circulares de 17 de Setiembre de 1841, 18 del mismo mes de 1842 y 9 de Abril último, presentes todos los comisionados de las armas encargados de ella, y en defecto de alguno será representado en aquel acto por un oficial si lo hubiese de la misma arma del ausente, que nombrará al efecto el Comandante general de la provincia ó de otro en caso de no haberlo, no debiendo olvidarse la circunstancia de que con los quintos ha de entregar el Comandante de la Caja al que los reciba las filiaciones de los mismos y la cuenta del haber devengado y recibido por cada uno, enterándose de ello los interesados, á quienes al efecto ha de leerse á presencia de dicho comisionado. De ór-

den del mismo Gobierno lo traslada á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, incluyéndole copia del estado que se cita de los artículos 1.º y 2.º de la mencionada instrucion.

Y enterado el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer se traslade á V. S., como lo verifico, con inclusion de las copias citadas, á fin de que dando conocimiento á la Diputacion de esa provincia, se ponga la misma de acuerdo con el Capitan general cuando las circunstancias lo exijan, y concurra á que el presente reemplazo sea llevado á cabo con el mayor orden, exactitud y legalidad posible."

Art. 1.º Siendo una de las primeras obligaciones del Comandante de una Caja, como delegado y representante en ella de la autoridad militar del Distrito, cuidar de que los quintos que la ley llama al servicio militar, reúnan la estatura, sanidad y demas circunstancias que constituyen su aptitud física, sin la cual no pueden ni deben ser soldados, observarán los nombrados para estos encargos, cuanto para la admision de los quintos se prescribe en el capítulo 10.º de la precitada ordenanza, y muy particularmente en lo relativo al nombramiento del facultativo que conforme al art. 81. de la misma tenga que nombrar, haciéndolo de alguno del Cuerpo de Sanidad militar si lo hubiese, y siempre cuando sea necesario y no antes.

Art. 2.º Acreditado por la experiencia de las últimas quintas haber sido destinados al servicio como útiles, y en tal concepto recibidos en las Cajas, un número no pequeño de reemplazos, cuya inutilidad por defectos físicos (visibles algunos) era anterior á su declaracion de soldados, se recomienda muy estrazmente al celo de las Diputaciones y Capitanes generales el cuidado de que por cada una de estas autoridades en ejercicio de sus respectivas atribuciones, se vigile con escrupuloso esmero para que no se reproduzcan abusos de aquella especie, cuyos causantes serán responsables de todas sus consecuencias, ineluzos los Comandantes de las Cajas, á quienes ademas incumbe la obligacion de asistir á los reconocimientos que al tiempo de la entrega practican los Comisionados de las Diputaciones, firmando con ellos las certificaciones de la idoneidad y aptitud de los reemplazos, sin cuyo requisito no es válido aquel acto, segun está declarado en Real orden de 7 de Febrero de 1840.—Es copia.—Hay una rúbrica y un sello del Ministerio de la Guerra.—Es copia.

Ministerio de la Guerra.—Distribucion entre las armas del Ejército permanente de los veinte y cinco mil hombres del reemplazo mandado ejecutar en decreto de 17 de Agosto último, con destino al mismo por Real orden de 6 del actual, y provincias donde cada una de aquellas ha de recibir el que aqui se le señala.

Distritos.	Provincias.	Artilleria.	Ingenieros.	Caballeria.	Infanteria.	Total contingente de cada provincia.
1.º	Madrid.	72.	"	150.	567.	789.
	Toledo.	50.	50.	100.	392.	592.
	Ciudad-Real.	"	"	200.	394.	594.
	Cuenca.	50.	"	100.	351.	501.
	Guadalajara.	47.	55.	"	238.	340.
	Segovia.	2.	55.	50.	183.	288.

2.º	Barcelona..	200.	"	"	693.	893.
	Tarragona..	150.	"	"	333.	483.
	Lérida..	100.	"	"	223.	323.
3.º	Gerona..	100.	"	"	326.	426.
	Sevilla..	25.	"	250.	494.	769.
	Cádiz..	"	"	200.	445.	645.
	Huelva..	"	"	100.	161.	261.
4.º	Córdoba..	"	"	250.	424.	674.
	Valencia..	50.	"	250.	650.	950.
	Castellón..	50.	"	100.	264.	414.
	Albacete..	68.	"	100.	218.	386.
	Alicante..	100.	"	100.	441.	641.
5.º	Murcia..	100.	"	100.	381.	581.
	Coruña..	100.	200.	"	566.	866.
	Pontevedra..	60.	170.	"	455.	685.
	Orense..	60.	160.	"	462.	682.
6.º	Lugo..	110.	173.	"	466.	749.
	Zaragoza..	150.	"	70.	431.	651.
	Teruel..	120.	"	30.	309.	459.
7.º	Huesca..	100.	"	100.	259.	459.
	Granada..	180.	"	100.	510.	790.
	Jaén..	"	"	225.	345.	570.
	Málaga..	100.	"	100.	501.	701.
	Almería..	100.	"	80.	312.	492.
8.º	Valladolid..	"	"	150.	244.	394.
	Ávila..	"	"	80.	215.	295.
	Salamanca..	"	"	136.	313.	449.
	Zamora..	"	"	70.	271.	341.
9.º	Leon..	100.	100.	100.	371.	571.
	Oviedo..	200.	"	"	606.	906.
	Palencia..	"	"	100.	217.	317.
10.º	Badajoz..	132.	"	93.	450.	675.
	Cáceres..	100.	"	50.	345.	495.
11.º	Navarra..	160.	"	"	314.	474.
	Burgos..	100.	"	50.	330.	480.
12.º	Santander..	100.	"	"	241.	341.
	Soria..	"	"	100.	147.	247.
	Logroño..	100.	"	"	216.	316.
13.º	Vizcaya..	"	"	"	238.	238.
	Gipúzcoa..	"	"	"	223.	223.
14.º	Alava..	"	"	"	144.	144.
	Baleares (Islas)..	100.	"	50.	290.	440.
		3.334.	963.	3.734.	16.969.	25.000.

Lo que se inserta en el boletín oficial para conocimiento del público, León 1.º de Noviembre de 1843.—Patricio de Azórate.—Federico Rodríguez, Secretario.

Núm. 663.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En virtud de lo prevenido en la circular de 27 del actual por el Sr. Cefe político de la provincia en la inserta en el boletín oficial núm.º 83 para que tenga efecto la entrega de los quintos en la Caja, esta Diputación ha acordado lo verifiquen los pueblos de los partidos los días que á continuación á cada uno se señala.

PARTIDOS.	DIAS.
Leon..	6 de Noviembre.
Valencia de D. Juan..	8 id.
Astorga..	10 id.

La Vecilla..	12 id.
Sahagun..	14 id.
Riaño..	16 id.
Murias..	18 id.
Bañeza..	20 id.
Ponferrada..	22 id.
Villafranca..	24 id.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los pueblos, haciendo responsables á sus ayuntamientos de la presentación de los quintos en esta capital, para que cada uno de ellos lo verifique en el día señalado. León 31 de Octubre de 1843.—Patricio de Azórate, Presidente.—Por acuerdo de la Diputación.—Francisco Prieto, Secretario interino.